



## Ayuntamiento de La Muela

---

### **ORDENANZA NÚM. 15**

#### **REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

##### **Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20, 3, apartado e), g) j), k) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

##### **Artículo 2.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con los siguientes elementos:

- Palomillas para el sostén de cables.
- Transformadores colocados en quioscos.
- Cajas de amarre, distribución y registro.
- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público.
- Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público.
- Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea.
- Conducción telefónica subterránea o aérea.
- Otro tipo de cables que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública.
- Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas.
- Ocupación del subsuelo con otro tipo de conducciones.
- Ocupación con cualquier tipo de poste.
- Básculas, aparatos o máquinas automáticas.
- Aparatos surtidores de gasolina y análogos.
- Depósitos de gasolina y análogos.
- Grúas utilizadas en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública.
- Toldos que sobresalgan de la línea de la fachada.

##### **Artículo 3.- Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

##### **Artículo 4.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderá



## Ayuntamiento de La Muela

subsidiariamente de las deudas siguientes:

- Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.
- Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo a los procedimientos previstos en la Ley General Tributaria.

### Artículo 5.- Beneficios Fiscales.

- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la Tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

### Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el **1,5 por 100 de los ingresos brutos** procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

3. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

### Artículo 7.- Tarifas

1.- Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año o fracción.	20€
2.- Transformadores colocados en quioscos. Por cada m <sup>2</sup> o fracción, al año.	20€
3.- Caja de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año.	10€
4.- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año.	5€
5.- Postes. Por cada poste y año.	50€
6.- Cables de conducción eléctrica o suministro de agua, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año.	5€
7.- Ocupación telefónica subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año.	5€
8.- Básculas, aparatos o máquinas automáticas, al año o fracción.	180€
9.- Aparatos surtidores de gasolina y análogos, por cada m <sup>2</sup> , al año o fracción.	500€
10.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m <sup>3</sup> , al año o fracción.	500€
11.- Por cada grúa utilizada en la construcción instalada en la vía pública, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes.	500€
<b>Nota.-</b> Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.	
2º El abono de este precio público no exime la obligación de obtener la autorización municipal de instalación elementos constructivos, toldos y otras instalaciones	



## Ayuntamiento de La Muela

Semejantes 1.- Toldos y marquesinas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada: por cada metro lineal al año o fracción	5€
---	----

### Artículo 8.- Normas de gestión.

1. A los efectos de aplicación de las tarifas establecidas en el punto 3 del artículo anterior, las vías públicas municipales se clasifican en una única categoría.

2. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

3. Las tasas previstas deberán ser satisfechas por las empresas prestadoras de servicios desuministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto que utilicen redes que pertenecen a un tercero.

4. Telefónica de España, S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España S.A. y de sus empresas filiales.

### Artículo 9.- Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

### Artículo 10.- Período Impositivo.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.



## Ayuntamiento de La Muela

---

Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

### **Artículo 11.- Régimen de Declaración e Ingreso.**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 7º.4 de esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.
3. En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.
4. En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año.

### **Artículo 12.- Notificaciones y Comunicaciones.**

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

### **Artículo 13- Infracciones y Sanciones.**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Queda derogada de forma expresa la Ordenanza fiscal nº 15, reguladora de los precios públicos para la instalación de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.



## Ayuntamiento de La Muela

---

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir de la publicación de la aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de La Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

BOPZ 31/12/2008